



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2019-2020

ANTEPROYECTO DE LEY: **169**

PROYECTO DE LEY: **143**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999 SOBRE LA DECLARACION JURADA DE ESTADO PATRIMONIAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. GABRIEL SILVA, JUAN DIEGO VASQUEZ Y EDISON BROCE.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Panamá, 2 de septiembre de 2019.

2/9/19
7:30 PM

Honorable Diputado
MARCO CASTILLERO
Presidente de la Asamblea Nacional

Respetado señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa consagrada en la Constitución de la República de Panamá y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a consideración de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto de ley **"QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999 SOBRE LA DECLARACIÓN JURADA DE ESTADO PATRIMONIAL"**, y que nos merece la siguiente:

Exposición de Motivos

La declaración jurada de estado patrimonial constituye un instrumento fundamental para prevenir y detectar posibles enriquecimientos ilícitos que pudieran cometer funcionarios públicos y agentes de la administración, así como detectar conflictos de intereses e incompatibilidades en sus funciones.

La declaración jurada de estado patrimonial es fundamental para fortalecer la institucionalidad y la lucha contra la corrupción. Esta herramienta forma parte de la cultura de transparencia que debe existir por parte de los servidores públicos, pues evidencia su realidad patrimonial y financiera con lo cual se puede verificar si existe concordancia entre sus ingresos y sus bienes y gastos, lo cual permite detectar posibles irregularidades en cuanto a la probidad en el manejo de los fondos públicos.

En la República de Panamá solo algunos servidores públicos están obligados a presentar una declaración jurada de estado patrimonial. El artículo 304 de La Constitución de la República establece que el Presidente, Vicepresidente, Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados, Magistrados de la Corte Suprema y otros servidores públicos están obligados a presentar su declaración jurada de estado patrimonial al inicio y al final de su gestión.

Dicha disposición Constitucional es ampliada por la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 "Que reglamenta el artículo 299 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones contra la corrupción administrativa" (*hoy artículo 304*). La Ley amplió la lista de servidores públicos que están obligados a presentar su declaración jurada de estado patrimonial, como por ejemplo, se agrega el Sub Contralor General de la República y los Rectores y Vicerrectores de Universidades Oficiales. No obstante lo anterior, la Ley tiene veinte (20) años sin una modificación que la actualice y represente la lucha de frente que se debe hacer contra la Corrupción en Panamá y a favor de la transparencia.

El presente proyecto de Ley busca expandir la disposición Constitucional establecida en el artículo 304 de la Constitución y la Ley 59 del 29 de diciembre de 1999, al extender la obligación de presentar una declaración jurada de estado patrimonial a los Diputados y sus Suplentes, Representantes y sus Suplentes, Concejales, los Alcaldes, Vicealcaldes y los Jefes Diplomáticos Consulares, Secretarios Generales Municipales, Gobernadores, los Directores de la Autoridad Nacional de Aduana y Servicio Nacional de Migración, los Jefes Diplomáticos y Consulares, el Superintendente de Bancos, Mercado de Valores y de Seguros y Reaseguros, miembros de junta directivas que manejen fondos públicos o tomen decisiones al respecto y miembros de juntas directivas encargadas de administrar instituciones públicas. Esta modificación se sustenta en la importancia, responsabilidad e investidura de estos altos cargos, el posible acceso y manejo de fondos y recursos del Estado que estos cargos pueden tener así como a sus posibles influencias.

A su vez, el presente proyecto de Ley busca ampliar los elementos básicos que establece la Ley 59 de 1999 en cuanto al contenido que debe contener la declaración jurada de estado patrimonial y dividirla en activos, pasivos e ingresos para tener un panorama más completo y detallado sobre el estado patrimonial del servidor público. Adicionalmente, la propuesta busca detectar de forma preventiva aquellos actos que puedan dar indicios de actos de corrupción y por ello incluimos la obligación de presentar una actualización anual de la declaración jurada de estado patrimonial, cuando se produzcan alteraciones significativas, para que las malas prácticas en la administración pública puedan ser atacadas de inmediato y no al final del mandato.

Muchos países de la región que tienen mejores índices de corrupción que Panamá han incorporado disposiciones similares en sus legislaciones. Por ejemplo, en Chile mediante la Ley No. 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, incluye la obligación de presentar una declaración jurada de estado patrimonial para los Embajadores, Cónsules, Alcaldes, Concejales y los miembros de las Juntas Directivas de Empresas Estatales.

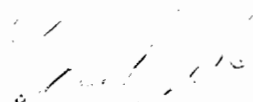
Por otra parte, en Perú, la ley No. 30161 que regula la publicación de la declaración jurada de estado patrimonial, establece un larga lista de servidores públicos obligados a presentar su declaración, entre los que se incluyen a los Congresistas, Alcaldes y Embajadores, Superintendente de Banca y Seguros entre otros altos cargos. A su vez, la Constitución Nacional de la República de Paraguay, en el artículo 104, obliga a todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, a presentar su declaración jurada de estado patrimonial.

La lucha contra la corrupción no se improvisa y siempre se debe actualizar y modernizar. Reducir la corrupción es esencial para proteger a las personas de injusticias y combatir la pobreza. Y tal cual lo establece la Ley N°15 de 10 de mayo de 2005, “Por la cual se aprueba la Convención De Las Naciones Unidas Contra la Corrupción”, es importante que

periódicamente estamos evaluando y mejorando los instrumentos jurídicos y medidas administrativas para combatir la corrupción.

Con el presente proyecto de Ley se fortalece nuestra democracia, la institucionalidad y la lucha contra la corrupción, al establecer detalladamente en la declaración jurada de estado patrimonial, los activos, pasivos e ingresos de los servidores públicos obligados a realizarla. Adicionalmente se establece la presentación anual de una actualización a la declaración, se intensifica la prevención de irregularidades en el manejo de fondos públicos y se amplía la obligación de declarar a otros servidores públicos.

Por lo anterior expuesto sometemos a esta Asamblea Nacional la aprobación de este proyecto de Ley en miras de prevenir y sancionar el manejo inadecuado de los recursos de todos los panameños.



Gabriel Silva
Diputado de la República



2/9/2019
7.30.2.46

ANTEPROYECTO DE LEY NO.
(del __ de __ de 2019)

**Que modifica y adiciona artículos a la ley 59 de 29 de diciembre de 1999 sobre la
Declaración Jurada de Estado Patrimonial**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Capítulo I

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 para que quede así:

Artículo 1. Están obligados a presentar declaración jurada de estado patrimonial, el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Ordinarios y especiales, los Magistrados de Tribunales Administrativos, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General y el Sub contralor General de la República, **los Diputados y Suplentes de la Asamblea Nacional, los Alcaldes y Vicealcaldes, Representantes y Suplentes de Corregimiento, los Concejales, Secretarios Generales Municipales, Gobernadores y Vicegobernadores, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Fiscal General de Cuentas, el Defensor del Pueblo, los Rectores y Vicerrectores de las Universidades Oficiales, los Directores Generales, los Gerentes o jefes de entidades autónomas, semiautónomas, los Directores nacionales y provinciales de los servicios de Policía, Autoridad Nacional de Aduana y Servicio Nacional de Migración, los Jefes Diplomáticos y Consulares, el Superintendente de Bancos, Mercado de Valores y de Seguros y Reaseguros, miembros de junta directivas que manejen fondos públicos o tomen decisiones al respecto, miembros de juntas directivas encargadas de administrar instituciones públicas, empleados o funcionarios públicos de manejo** conforme al Código Fiscal, deben presentar, al inicio y al término de sus funciones, declaración jurada de su estado patrimonial, mediante escritura pública, la cual deberán hacer en el término de diez días hábiles, a partir de la toma de posesión del cargo y a partir de la separación.

Artículo 2: Modifíquese por completo el artículo 2 de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 para que quede así:

Artículo 2. La declaración jurada de estado patrimonial deberá ser firmada por el declarante y contendrá los datos personales del sujeto obligado, así como sus datos patrimoniales, ingresos y egresos anuales, activos, pasivos, fecha de inicio o cese de

funciones.

Artículo 3: Crea el artículo 2-A de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999:

Artículo 2-A. Entre los activos de la declaración jurada de estado patrimonial, se detallarán los que se indican a continuación:

1. Estados de cuentas bancarias de ahorro, corrientes o cifradas, plazos fijos y cualquier modalidad de depósito y de otras instituciones que capten fondos dentro o fuera del país, sean de ahorro, corrientes, certificados de depósitos, fideicomiso, entre otros, con indicación del nombre de la institución y clase de cuenta. De los certificados de depósitos debe proporcionar además, la tasa de interés, el plazo, la fecha de emisión y vencimiento del certificado, si es o no negociable.

2. Bienes inmuebles, con indicación del derecho real que se ejerce sobre dicho bien, así como, su ubicación, naturaleza, extensión, fecha de adquisición, nombre del o los propietarios y su proporción; adicionalmente, debe proporcionar el nombre de la persona natural o jurídica de quien se adquirió y el valor actual estimado. En caso que se declaren derechos inscritos debe proporcionar los datos de inscripción; caso contrario, presentar copia certificada del documento que ampare el derecho real que ejerce sobre dicho inmueble. En las declaraciones de cese de funciones, debe mencionar las mejoras que se hayan realizado en los inmuebles que declara y el monto de esa inversión.

3. Bienes muebles, determinando su valor actual estimado en conjunto. Cuando el valor unitario de uno o algunos de dichos bienes exceda la cantidad de diez mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00) o esté sujeto a registro de conformidad al Código de Comercio, deberá especificar las características que lo individualicen. En caso de aves o semovientes, entre otros, ganado bovino, porcino, caprino, caballar o aviar, deberá proporcionar además de la cantidad, el género, raza, valor total estimado, valor unitario, con indicación del Municipio donde está registrado el ferrete.

4. Capital invertido en títulos valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales, expresando las principales características, tales como: entidad emisora, cantidad, valor nominal y contable y fecha de adquisición.

5. Cantidad, clase y valor de acciones o cuotas de participación, que le pertenezcan en sociedades anónimas, en comandita simple o por acciones, de responsabilidad limitada, cooperativas y demás cuentas en participación, incluyendo razón social y datos de inscripción de la persona jurídica, acompañada de una certificación sobre lo declarado en este punto, emitida por el Representante Legal o Secretario de la persona jurídica.

6. Vehículos a motor, tales como automóviles, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, entre otros, con la identificación de la marca, modelo, año y número de matrícula registrados ante la entidad respectiva.

7. Monto de cualquier activo intangible, su tipo, origen y su valor unitario estimado actual y fecha de adquisición.

8. Monto de las cuentas por cobrar, con indicación de la persona natural o jurídica deudora, fecha y origen de la transacción y su vencimiento.

Artículo 4: Crea el artículo 2-B de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999:

Artículo 2-B. Entre los pasivos de la declaración jurada de estado patrimonial se detallarán los saldos de deudas personales, hipotecarias, prendarias, líneas de créditos y tarjetas de crédito. En todo caso, debe expresar el nombre del acreedor, fecha de otorgamiento y de vencimiento, destino, garantía, monto recibido, tasa de interés y su amortización anual.

Asimismo, se incluirán las deudas contraídas con personas naturales o jurídicas; además, de las deudas comerciales contraídas por negocios propiedad del declarante o de su grupo familiar.

Artículo 5: Crea el artículo 2-C de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999:

Artículo 2-C. Entre los ingresos de la declaración jurada de estado patrimonial deben incluirse los salarios, dietas, pensiones y otras rentas, tales como: dividendos, intereses, honorarios, comisiones, tanto en dinero como en otros bienes o prestaciones y la identificación de la institución o persona que los pagó, sea nacional o extranjera, detallando el monto anual recibido de cada renta y el total de la suma de todas ellas. Además, debe declarar un monto aproximado de los egresos anuales y deudas canceladas.

El declarante debe expresar cualquier activo, pasivo, ingreso o egreso no comprendido anteriormente, con indicación de la información más relevante. Del mismo modo, debe indicar los ingresos de los dos últimos años fiscales, con identificación, lo más específica posible de sus fuentes.

Artículo 6: Crea el artículo 2-D de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999:

Artículo 2-D: Los sujetos obligados en el artículo 1 deben presentar una actualización de su Declaración Jurada de Estado Patrimonial, dentro del primer mes de cada año calendario, en los casos siguientes:

1. Si en el curso del año adquirieron, permutaron o enajenaron bienes inmuebles por cualquier título o valor;
2. Si el patrimonio reflejare una variación mayor o igual a un veinte por ciento (20%) en relación al patrimonio anteriormente declarado;

3. Cuando se haya modificado su estado familiar por divorcio, matrimonio u otros casos similares;
4. Cuando haya adquirido acciones o cuotas de participación, en sociedades anónimas, u otro tipo de persona jurídica, así como recibido herencia y/o donaciones.
5. Cuando se hayan cancelado obligaciones.

Igualmente, la Contraloría General de la República podrá ordenar en cualquier momento la actualización, otorgándole al declarante un plazo no mayor de treinta días para su presentación o podrá realizar una auditoría de oficio por posible enriquecimiento injustificado.

Artículo 7: Modifíquese el artículo 4 de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 para que quede así:

Artículo 4. Al servidor público obligado a presentar declaración jurada de su estado patrimonial, que incumpla esta obligación, se le suspenderá el pago de sus emolumentos hasta tanto presente la declaración.

Cuando el incumplimiento ocurra al término de las funciones, será sancionado con multa por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

La Contraloría General de la República tiene el deber de iniciar una auditoría sobre aquel que, obligado a presentar una declaración jurada de estado patrimonial o la actualización de la misma, no lo hiciere en el tiempo establecido por la Ley.

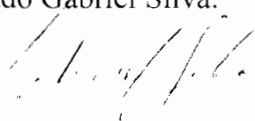
Capítulo II

Disposiciones finales

Artículo 8. La presente Ley comenzará a regir el día siguiente a su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 2 de septiembre de 2019, ante el Pleno legislativo, presentado por el Diputado Gabriel Silva.





Asamblea Nacional
Comisión de Gobierno, Justicia y
Asuntos Constitucionales

H.D. LEANDRO AVILA
Presidente

Tel: (507) 512-8083

Panamá, 3 de octubre de 2019.
AN-CGJAC-325-19

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno, debidamente analizado y prohiado por esta Comisión en su sesión del 17 de septiembre de 2019, remitimos el Proyecto de Ley "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 sobre la Declaración Jurada de Estado Patrimonial", que correspondía al Anteproyecto de Ley No.169 originalmente presentado por el Honorable Diputado Gabriel Silva.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor, con el objeto que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,


H.D. LEANDRO AVILA
Presidente

LA mdei

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	3/10/19
Hora	10:00
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos



PROYECTO DE LEY NO.
(del _ de _ de 2019)

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	3/11
Hora	10:00
A Debate	
A votación	
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Que modifica y adiciona artículos a la ley 59 de 29 de diciembre de 1999 sobre la
Declaración Jurada de Estado Patrimonial

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Capítulo I

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 para que quede así:

Artículo 1. Están obligados a presentar declaración jurada de estado patrimonial, el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Ordinarios y especiales, los Magistrados de Tribunales Administrativos, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General y el Sub contralor General de la República, **los Diputados y Suplentes de la Asamblea Nacional, los Alcaldes y Vicealcaldes, Representantes y Suplentes de Corregimiento, los Concejales, Secretarios Generales Municipales, Gobernadores y Vicegobernadores, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Fiscal General de Cuentas, el Defensor del Pueblo, los Rectores y Vicerrectores de las Universidades Oficiales, los Directores Generales, los Gerentes o jefes de entidades autónomas, semiautónomas, los Directores nacionales y provinciales de los servicios de Policía, Autoridad Nacional de Aduana y Servicio Nacional de Migración, los Jefes Diplomáticos y Consulares, el Superintendente de Bancos, Mercado de Valores y de Seguros y Reaseguros, miembros de junta directivas que manejen fondos públicos o tomen decisiones al respecto, miembros de juntas directivas encargadas de administrar instituciones públicas, empleados o funcionarios públicos de manejo** conforme al Código Fiscal, deben presentar, al inicio y al término de sus funciones, declaración jurada de su estado patrimonial, mediante escritura pública, la cual deberán hacer en el término de diez días hábiles, a partir de la toma de posesión del cargo ya partir de la separación.

Artículo 2: Modifíquese por completo el artículo 2 de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 para que quede así:

Artículo 2. La declaración jurada de estado patrimonial deberá ser firmada por el declarante y contendrá los datos personales del sujeto obligado, así como sus datos patrimoniales, ingresos y egresos anuales, activos, pasivos, fecha de inicio o cese de funciones.

Artículo 3: Crea el artículo 2-A de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999:

Artículo 2-A. Entre los activos de la declaración jurada de estado patrimonial, se detallarán los que se indican a continuación:

1. Estados de cuentas bancarias de ahorro, corrientes o cifradas, plazos fijos y cualquier modalidad de depósito y de otras instituciones que capten fondos dentro o fuera del país, sean de ahorro, corrientes, certificados de depósitos, fideicomiso, entre otros, con indicación del nombre de la institución y clase de cuenta. De los certificados de depósitos debe proporcionar, además, la tasa de interés, el plazo, la fecha de emisión y vencimiento del certificado, si es o no negociable.
2. Bienes inmuebles, con indicación del derecho real que se ejerce sobre dicho bien, así como, su ubicación, naturaleza, extensión, fecha de adquisición, nombre del o los propietarios y su proporción; adicionalmente, debe proporcionar el nombre de la persona natural o jurídica de quien se adquirió y el valor actual estimado. En caso que se declaren derechos inscritos debe proporcionar los datos de inscripción; caso contrario, presentar copia certificada del documento que ampare el derecho real que ejerce sobre dicho inmueble. En las declaraciones de cese de funciones, debe mencionar las mejoras que se hayan realizado en los inmuebles que declara y el monto de esa inversión.
3. Bienes muebles, determinando su valor actual estimado en conjunto. Cuando el valor unitario de uno o algunos de dichos bienes exceda la cantidad de diez mil Balboas con 00/1 00 (B/.10.000.00) o esté sujeto a registro de conformidad al Código de Comercio, deberá especificar las características que lo individualicen. En caso de aves o semovientes, entre otros, ganado bovino, porcino, caprino, caballar o aviar, deberá proporcionar además de la cantidad, el género, raza, valor total estimado, valor unitario, con indicación del Municipio donde está registrado el ferrete.
4. Capital invertido en títulos valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales, expresando las principales características, tales como: entidad emisora, cantidad, valor nominal y contable y fecha de adquisición.
5. Cantidad, clase y valor de acciones o cuotas de participación, que le pertenezcan en sociedades anónimas, en comandita simple o por acciones, de responsabilidad limitada, cooperativas y demás cuentas en participación, incluyendo razón social y datos de inscripción de la persona jurídica, acompañada de una certificación sobre lo declarado en este punto, emitida por el Representante Legal o Secretario de la persona jurídica.

3. Cuando se haya modificado su estado familiar por divorcio, matrimonio u otros casos similares:
4. Cuando haya adquirido acciones o cuotas de participación, en sociedades anónimas, u otro tipo de persona jurídica, así como recibida herencia y/o donaciones.
5. Cuando se hayan cancelado obligaciones.

Igualmente, la Contraloría General de la República podrá ordenar en cualquier momento la actualización, otorgándole al declarante un plazo no mayor de treinta días para su presentación o podrá realizar una auditoría de oficio por posible enriquecimiento injustificado.

Artículo 7: Modifíquese el artículo 4 de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 para que quede así:

Artículo 4. Al servidor público obligado a presentar declaración jurada de su estado patrimonial, que incumpla esta obligación, se le suspenderá el pago de sus emolumentos hasta tanto presente la declaración.

Cuando el incumplimiento ocurra al término de las funciones, será sancionado con multa por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad penal

La Contraloría General de la República tiene el deber de iniciar una auditoria sobre aquel que, obligado a presentar una declaración jurada de estado patrimonial o la actualización de la misma, no lo hiciera en el tiempo establecido por la Ley.

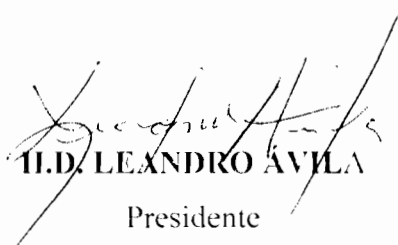
Capítulo 11 Disposiciones finales

Artículo 8. La presente Ley comenzará regir el día siguiente a su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley, propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 17 de septiembre de 2019.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES**


ALEJANDRO AVILA
Presidente

6. Vehículos a motor, tales como automóviles, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, entre otros, con la identificación de la marca, modelo, año y número de matrícula registrados ante la entidad respectiva.

7. Monto de cualquier activo intangible, su tipo, origen y su valor unitario estimado actual y fecha de adquisición.

8. Monto de las cuentas por cobrar, con indicación de la persona natural o jurídica deudora, fecha y origen de la transacción y su vencimiento.

Artículo 4: Crea el artículo 2-B de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999:

Artículo 2-B. Entre los pasivos de la declaración jurada de estado patrimonial se detallarán los saldos de deudas personales, hipotecarias, prendarias, líneas de créditos y tarjetas de crédito. En todo caso, debe expresar el nombre del acreedor, fecha de otorgamiento y de vencimiento, destino, garantía, monto recibido, tasa de interés y su amortización anual.

Asimismo, se incluirán las deudas contraídas con personas naturales o jurídicas; además, de las deudas comerciales contraídas por negocios propiedad del declarante o de su grupo familiar.

Artículo 5: Crea el artículo 2-C de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999:

Artículo 2-C. Entre los ingresos de la declaración jurada de estado patrimonial deben incluirse los salarios, dietas, pensiones y otras rentas, tales como: dividendos, intereses, honorarios, comisiones, tanto en dinero como en otros bienes o prestaciones y la identificación de la institución o persona que los pagó, sea nacional o extranjera, detallando el monto anual recibido de cada renta y el total de la suma de todas ellas. Además, debe declarar un monto aproximado de los egresos anuales y deudas canceladas.

El declarante debe expresar cualquier activo, pasivo, ingreso o egreso no comprendido anteriormente, con indicación de la información más relevante. Del mismo modo, debe indicar los ingresos de los dos últimos años fiscales, con identificación, lo más específica posible de sus fuentes.

Artículo 6: Crea el artículo 2-D de Ley 59 de 29 de diciembre de 1999:

Artículo 2-D: Los sujetos obligados en el artículo 1 deben presentar una actualización de su Declaración Jurada de Estado Patrimonial, dentro del primer mes de cada año calendario, en los casos siguientes:

1. Si en el curso del año adquirieron, permutaron o enajenaron bienes inmuebles por cualquier título o valor;
2. Si el patrimonio reflejare una variación mayor o igual a un veinte por ciento (20%) en relación al patrimonio anteriormente declarado;



H.D. CORINA E. CANO
Vicepresidenta



H.D. ARIEL A. ALBA
Secretario



H.D. ALEJANDRO M. CASTILLERO
Comisionado

H.D. NÉSTOR A. GUARDIA
Comisionado



H.D. BERNARDINO GONZÁLEZ
Comisionado



H.D. GABRIEL E. SILVA
Comisionado

H.D. MARILYN VALLARINO
Comisionada

H.D. RONY R. ARAÚZ G.
Comisionado